



Nº. Radicado : 2023-EE-0597936

Folios: 1

Fecha : 22/02/2023 15:57:43

Anexos : 0

Destino: JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Origen: 13400-PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNT

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.RAD.1100140030052

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2023

Señores:

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 11001400300520220093800

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECOSA S.A.

Demandado: HASMINYELA HERRERA NARVAEZ

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto del 17 de febrero de 2023.

Radicado Personería: SIRIUS 2023-ER-0331694

Respetados Señores:

Seguido de un cordial saludo y con el debido respeto a su despacho, acuso recibo de la respuesta remitida a la suscrita en calidad de agente del ministerio público realizada a través del oficio SIRIUS 2023-EE-0595243. Y en atención a las funciones de intervención del Ministerio Público establecidas en el artículo 46 del Código General del Proceso¹, entre las que se destaca la defensa del orden jurídico y estando dentro de los términos procesales, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN a la decisión calendada el 17 de febrero de 2023 y publicada por estado el 20 de febrero hogaño; la cual sustento en los siguientes términos:

- Obra en el expediente digital del proceso bajo el radicado del asunto, solicitud de amparo de pobreza de fecha 7 de diciembre de 2022 (archivo 12), presentada por la parte demandada.
- Que mediante auto del 17 de febrero de 2023 el despacho negó el amparo de pobreza solicitado por la demanda, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 151 del Código General del Proceso - CGP, en consonancia con decisión judicial del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 15 de julio de 2003.

¹ ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.

2. Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas.

3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.

4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:

a) Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.

b) Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.

c) Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.

PARÁGRAFO. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares. (énfasis propio).

- Ahora bien, el artículo 152 del CGP señala como requisitos del amparo de pobreza la necesidad de manifestar por el solicitante bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP; esto es que no tiene capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propio sostenimiento.
- La norma en cita no indica como requisito que el solicitante deba “*explicar de que manera se afectaría su subsistencia con los gastos del proceso*” como lo argumenta el despacho. Por lo que pretender la imposición de dicha carga implica dar una interpretación restrictiva de la norma.
- Aunado a lo anterior el escrito de solicitud de amparo fue acompañado de anexos donde se observa que, si bien la demanda es pensionada, lo es por motivo de invalidez (archivo 22 y 23) lo cual la hace un sujeto de especial protección constitucional.
- Por lo anterior se solicita al despacho revocar su decisión calendada el 17 de febrero de 2023 y en su lugar otorgar las garantías procesales a la pasiva para ejercer su derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Sobre el amparo de pobreza: artículo 151, 152 y ss del Código General del Proceso.
- Acerca del Recurso de Reposición: artículo 318 del Código General del Proceso.
- Intervención del Ministerio Público: artículo 45 y 46 del Código General del Proceso.
- Sentencia STC1567-2020. Ponente H.M. Octavio Augusto Tejeiro Duque Número de expediente: T 2300122140002019-00183-01:

En el pronunciamiento en cita la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en análisis de la procedencia del amparo de pobreza determinó que:

(...)

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «[p]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás

enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

Al respecto, es claro el artículo 158 de la obra en cita al mencionar que:

A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá ésta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al petitionerario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».

3. Al aplicar los anteriores derroteros en el debate de esta especie, efunde palmario que el iudex lado se equivocó al desaprobando la «rogativa de amparo de pobreza» del precursor, por cuanto «exigió prueba de su incapacidad económica» a pesar de que en esa etapa no era imperioso; de este modo, impuso un «requisito» que no aparece en las disposiciones que disciplinan el tema, y de su inobservancia dedujo una sanción – negación del beneficio – que mucho menos está autorizada para ese específico supuesto. (énfasis fuera del texto).

En los anteriores términos realizo mi intervención como Agente del Ministerio Público en defensa del ordenamiento jurídico, con la exposición de motivos por los cuales me aparto de la decisión del despacho.

Recibo notificaciones en el correo institucional jdtoledo@personeriabogota.gov.co

Sin otro particular,



JULIETH DANIELA TOLEDO CARRANZA

Agente del Ministerio Público ante los
Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.